

Señores

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUMACO (REPARTO)

Ciudad

1

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS JUDICIALES
DEL CIRCUITO DE TUMACO
RECIBIDO
Fecha: 30 AGO 2016 Hora: 16:25
Cuadernos: 3
Folios: 18 CIV
Recibido por: _____

Referencia:

ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONADO:

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO.

ACCIONANTE:

AURA ELENA GUERRERO CEBALLOS.

AURA ELENA GUERRERO CEBALLOS, mayor de edad, vecina de Tumaco, identificada con la cédula de ciudadanía número 59.665.280 de Tumaco (Nariño), por medio del presente escrito respetuosa y comedidamente me dirijo a ustedes, para manifestarles que obrando en mi propio nombre y representación, impetro ACCIÓN DE TUTELA en contra de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, representada por el Secretario de Educación Departamental, o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente demanda, ubicada en la Carrera 42B No. 18ª - 85, Barrio Pandiaco de la ciudad de Pasto, por violación a mis derechos fundamentales Constitucionales AL DERECHO A LA IGUALDAD, DE ACCESO AL TRABAJO, A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, A LOS DERECHOS DOCENTES ADQUIRIDOS, AL DERECHO DE PETICIÓN Y AL DEBIDO PROCESO, consagrados en los Artículos 13, 25, 29 y 53 de la Constitución Política de Colombia, vulneración que resumo en los siguientes

HECHOS

1. Soy Licenciada en Educación Rural, madre cabeza de familia, ya que mi esposo el señor **ISRAEL HURTADO CASTILLO**, de 54 años de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.919.553 de Tumaco (Nariño), se encuentra gravemente enfermo, toda vez que padece Cancer de Próstata y debe tener tratamiento médico permanente especializado, teniendo que viajar a otras ciudades en donde su patología clínica requiera; además mi hija **SARA IVETH HURTADO GUERRERO**, de 19 años de edad, quien hasta el semestre anterior estuvo estudiando Ingeniería de Sistemas en la Universidad Minuto de Dios de Popayán (Cauca), no pudo seguir estudiando, porque no se me ha definido mi ubicación laboral y no percibo ingresos; prestando mis servicios docentes al Municipio de Tumaco, desde hace más de dieciséis (16) años, en el área rural de Tumaco en el Establecimiento Educativo Peña Colorada, jurisdicción del Municipio de Tumaco. La Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), realizó las convocatorias para empleos públicos de carrera No. 221 a 249 de 2012 y 253 de 2013 - Docentes y Directivos Docentes - Población Afrodescendiente Negra, Raizal y Palenquera, siendo admitida para realizar la prueba de conocimiento, logrando superarla, es decir, gané la prueba y en consecuencia, necesariamente me correspondió continuar con la siguiente etapa del concurso que es la entrevista, la cual después de algunos años de inconvenientes presentados con los opositores del concurso de méritos, se realizó e igualmente la superé.
2. El 23 de Julio de 2015, mediante Resolución No. 3425, finalmente la Comisión Nacional del Servicio Civil, conforma la Lista de Elegibles para proveer TRESCIENTAS TREINTA Y SEIS (336) vacantes de Etnoeducadores Docentes de Básica PRIMARIA de las Instituciones Educativas Oficiales que atienden Población Afrocolombiana Negra, Raizal y Palenquera, en la Entidad Territorial Certificada en Educación DEPARTAMENTO DE NARIÑO, dentro del marco de la Convocatoria No. 238 de 2012; listado en el cual me encuentro en la casilla 14.

3. Quiero dejar constancia que el motivo que me llevó a inscribirme en el Concurso de Méritos de la Convocatoria para ocupar las vacantes docentes ofrecidas, fue sin duda alguna, la oportunidad de vincularme directamente al servicio de la Educación de Tumaco, de donde soy oriunda, tengo mis raíces, mi residencia, domicilio, mi familia (mis hijos), y en donde he realizado mi actividad laboral docente y en donde ha sido mi firme deseo poder continuarla, pero por un error cometido por la persona encargada de hacerme la inscripción en el concurso, me inscribió para la Entidad Territorial Certificada en Educación DEPARTAMENTO DE NARIÑO, y no para la Entidad Territorial Certificada Municipio de Tumaco, pues no se justifica de manera alguna que teniendo todo mi arraigo en Tumaco, mis tres (3) hijos ya jóvenes estudiando, mi hogar como madre cabeza de familia que soy; de un momento a otro me dé la ventolera por buscar lo que no se me ha perdido en otra parte; es decir, por mi propia voluntad decida arriesgarme a aventurarme a concursar para los cargos docentes que se ofertan en otros municipios que se encuentran en condiciones de inferioridad socioeconómica a las que nos ofrece y tenemos en Tumaco; eso es desde todo punto de vista, ilógico y raya en lo absurdo.
4. El día 03 de Diciembre de 2015, la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, nos cita a los aspirantes pertenecientes al Listado de Elegibles, adoptado por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, producto de la Convocatoria 238 de 2012, a Audiencia Pública para la selección de Establecimientos Educativos y se establezcan criterios para realizar el nombramiento de Docentes en periodo de prueba; evento éste que se llevó a cabo el día 03 de Diciembre de 2015, en el Auditorio de la Secretaría de Educación Departamental, ubicada en la Carrera 42B No. 18ª - 85, Barrio Pandiaco de la ciudad de Pasto.
5. En ésta diligencia se nos dio la oportunidad a los 336 docentes que nos encontrábamos relacionados en el Listado de Elegibles, de escoger la Institución Educativa en la cual iríamos a desempeñar nuestros cargos Docentes en Primaria para el cual concursamos; por lo cual la suscrita escogió la Institución Educativa Agropecuaria La Playa, jurisdicción del Municipio de Francisco Pizarro (Nariño). Así mismo todos y cada una de los compañeros integrantes del grupo de 336 elegibles, escogieron sus distintos lugares de trabajo.
6. Para el día 03 de Diciembre de 2015, la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, nos citó a la ciudad de Pasto a las 336 elegibles, para la diligencia de toma de posesión de nuestros respectivos cargos Docentes, pero cual nuestra sorpresa cuando nos dijeron que para poder tomar posesión del cargo docente, teníamos que aportar el Aval del Consejo Comunitario al cual dependiera la Vereda en donde prestaríamos el servicio docente.
7. Ante éste hecho los elegibles que habíamos escogido trabajar en el área rural, nos devolvimos a Tumaco en busca del Aval exigido, pero las que escogieron el área urbana no tuvieron ningún inconveniente y fueron nombrados, tomando posesión de sus respectivos cargos docentes, en los lugares que habían escogido en el mismo mes de Diciembre de 2015. En lo que a mi respecta, el día 12 de Diciembre de 2015, la Representante Legal del Consejo Comunitario del Río Patía Grande sus Brazos y la Ensenada de Tumaco - ACAPA - **LADDIE VERNAZA VIDAL**, mediante oficio me da respuesta a mi requerimiento y me informa que: "...de común acuerdo, la mesa **Departamental Etnoeducativa** ha determinado no entregar aval hasta segunda orden". En esas circunstancias no ha sido posible hasta ahora lograr que se me haga efectivo el nombramiento al cargo docente al cual tengo todo el derecho de acceder y ser nombrada, desde el mes de Diciembre de 2015 de los otros compañeros elegibles que juntamente conmigo concursamos y

3

logramos superar todas las pruebas exigidas por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA UNIVERSIDAD DE LA SABANA; toda vez que repito, me encuentro en el Listado de Elegibles, en la casilla No. 14, para proveer TRESCIENTAS TREINTA Y SÉIS (336) vacantes de Etnoeducador Docente de PRIMARIA de las Instituciones Educativas Oficiales que atienden población Afrocolombiana Negra, Raizal y Palenquera, en la Entidad Territorial Certificada en Educación DEPARTAMENTO DE NARIÑO con NIT 800.103.923-8, en el marco de la Convocatoria No. 238 de 2012.

8. Ante ésta situación y teniendo en cuenta que dentro de los requisitos exigidos por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA UNIVERSIDAD DE LA SABANA, en ningún momento se contemplo como uno de ellos el Aval de los Consejos Comunitarios; toda vez que lo único requerido era superar: a) La Prueba escrita; b) Antecedentes; c) Entrevista; d) Lista de Elegibles; para posteriormente realizar la Audiencia de escogencia de las Instituciones Educativas en las que habríamos de prestar nuestros servicios docentes, mediante oficio manuscrito de fecha 17 de Diciembre de 2015, dirigido al Doctor **ANGEL LEONEL GARCÍA PAREDES**, Secretario de Educación de Nariño, invocando el Derecho Fundamental de Petición, consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, unos compañeros solicitaron la solución definitiva para el nombramiento a que tengo derecho como Docente de Primaria de las Instituciones Educativas Oficiales que atienden población Afrocolombiana Negra, Raizal y Palenquera en la Entidad Territorial Certificada en Educación DEPARTAMENTO DE NARIÑO con NIT 800.103.923-8, en el marco de la Convocatoria No. 238 de 2012., habiendo obtenido como respuesta el Oficio radicado con el No. 2016RE1755 fechado en 01 de Febrero de 2016, el cual reza: *"...La Convocatoria 238 de 2012 en su parte considerativa, estableció como normas especiales de carácter reglamentario entre otras, el artículo 1 del Decreto 3982 de 2006 y los Decretos 3323 de 2005, 140 de 2006 y 3446 de 2007, que establecen el proceso de selección mediante concurso para el ingreso de Etnoeducadores Afrocolombianos y Raizales a la carrera docente. La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No. 282 de 2012, modificado parcialmente por el Acuerdo 407 de 2013, convocó a concurso abierto de méritos, para proveer los empleos vacantes de Etnoeducadores Docentes de Primaria de la Entidad Territorial Departamento de Nariño, a través de la Convocatoria No. 238 de 2012. Como resultado de dicha Convocatoria, la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, conformó la lista de elegibles mediante la Resolución No. 3425 del 23 de Julio de 2015, con el fin de proveer las trescientas treinta y seis (336) vacantes de Etnoeducadores Docentes de Primaria, de los establecimientos educativos que atienden población afrocolombiana, negra, raizal y palenquera en la Entidad Territorial Certificada en educación, como es el caso del Departamento de Nariño. Una vez en firme la lista de elegibles, esta Secretaría, procedió a realizar Audiencia Pública para escogencia de cargos de Básica Primaria el día 03 de Diciembre de 2015, donde usted de manera libre y voluntaria seleccionó el establecimiento educativo y el municipio para desempeñarse como Etnoeducador Docente de Primaria. Con respecto, a su caso se hace necesario precisar, que la Secretaría de Educación no puede emitir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, en razón de que Usted hasta la fecha no ha adjuntado el Aval expedido por el respectivo Consejo Comunitario, tal y como Usted lo manifiesta en el escrito referenciado, conforme a lo estipulado en el artículo 4 del Decreto 140 de 2006, modificadorio del artículo 17 del decreto 3323 de 2005, que a renglón seguido dice: **"Los integrantes de la lista de elegibles para ser nombrados en periodo de prueba en cargos vacantes en los territorios colectivos deberán contar con el aval de reconocimiento cultural expedido por la autoridad comunitaria competente del respectivo Consejo Comunitario. El cual deberá ser***

entregado en la entidad territorial certificada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de la lista de elegibles. En caso de no contar con dicho aval no podrá ser nombrado en la vacante correspondiente al territorio colectivo. (Negrilla fuera de texto). En virtud de lo anterior queda claro, que la Administración Departamental – Secretaría de Educación -, no están actuando de manera arbitraria, al negarse a hacer efectivo su nombramiento en periodo de prueba, en el establecimiento educativo que usted de manera libre y voluntaria eligió. Al respecto, es pertinente aclarar, que el otorgamiento del aval no es de competencia de ésta Secretaría, es un trámite que debe adelantarse ante el respectivo Consejo Comunitario donde se encuentra ubicado el establecimiento educativo que usted eligió. Con respecto a la petición No. 2, contemplada en el oficio de la referencia le comunicamos que no puede resolverse favorablemente, dado que el nombramiento en provisionalidad, es un nombramiento que reviste deberes pero también derechos por parte de la Administración Departamental, que los docentes que se encuentran vinculados en provisionalidad se encuentran amparados por la normatividad que rige a la Comisión Nacional del Servicio Civil y que solo pueden ser desvinculados o puede ser terminada su provisionalidad tras la imposición de un mejor derecho, para el caso sub exámine, imposible resulta proceder a la terminación de dichos nombramientos cuando aún, no se ha procedido a proveer el cargo vacante con el nombramiento en periodo de prueba del elegible, dada la falta del cumplimiento en los requisitos para poder hacerlo. Por lo anteriormente expuesto, podemos decir entonces, que la solicitud presentada no está llamada a prosperar hasta tanto, no se cumpla por parte de la peticionaria, los presupuestos exigidos por la Norma para darle cabida al nombramiento en periodo de prueba y la subsiguiente terminación de nombramiento provisional que se encuentra ocupando actualmente el mismo cargo, reiterando que dicho requisito se encuentra relacionado con la presentación del aval que fuera mencionado por el Decreto 140 de 2006, requisito éste que el participante en la Convocatoria No. 238 de 2012 perfectamente debía conocer y que durante la realización de la audiencia pública fue socializado a efectos de evitar inconvenientes futuros. Visto así las cosas, esta Secretaría ha resuelto de fondo su solicitud. Cordialmente. Fdo. **JAIRO HERNAN CADENA ORTEGA**, Subsecretario Administrativo y Financiero de la Secretaría de Educación Departamental”.

9. De igual manera, mediante correo electrónico la Profesora **TERESA DE JESÚS GUTIERREZ OROBIO**, se dirigió a la Doctora **GINA PARODI**, Ministra de Educación Nacional, habiendo obtenido respuesta a su requerimiento, suscrita por el Doctor **IVAN FERNANDO ENRIQUEZ NARVAEZ**, Subdirector Recursos Humanos Sector Educación del Ministerio de Educación Nacional, quien en oficio fechado en 7 de Enero de 2016, precisa: "Con respecto a su consulta le comunico que la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió el oficio 02-215 EE 35398 del 14 de Diciembre de 2015 en respuesta a la solicitud realizada por la Secretaría de Educación del Departamento de Nariño, acerca de la autorización para proveer en periodo de prueba los cargos vacantes con los elegibles de la Convocatoria 238 de 2012 que no les fue otorgado el Aval de reconocimiento cultural establecido en el Artículo 4 del Decreto 140 de 2006. Dicha comunicación, con relación al nombramiento en periodo de prueba en territorios colectivos el Decreto 1075 de 2015, plantea: Artículo 2.4.1.2.17. Nombramiento en periodo de prueba en territorios colectivos. Los integrantes de la Lista de Elegibles para ser nombrados en periodo de prueba en cargos vacantes en los territorios colectivos deberán contar con el avál de reconocimiento cultural expedido por la autoridad comunitaria competente del respectivo Consejo Comunitario, el cual deberá ser entregado en la entidad territorial certificada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de la lista de elegibles. En caso de no contar con dicho

✓

aval no podrá ser nombrado en la vacante correspondiente al territorio colectivo. El aval será otorgado por la Junta del respectivo Consejo Comunitario y entregado a la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada por parte del aspirante. Con respecto a los docentes en lista de elegibles a quienes no se les otorgó el respectivo aval la Comisión Nacional del Servicio Civil relaciona: "(...). De igual manera se precisa, que el Decreto 1075 de 2015, al regular el aval como requisito previo al nombramiento en periodo de prueba, en ningún caso advierte que el elegible pierda el derecho a ser nombrado y posesionado en otro empleo docente dentro de la misma entidad territorial certificada en Educación; para el nivel, área de conocimiento o cargo directivo docente correspondiente a la lista de elegibles a la cual pertenece, siempre que existan vacantes definitivas a proveer, salvaguardando de esta forma el principio del mérito que se pregona en la Constitución Política de 1.991. Ahora bien, en la citada Resolución 207 de 2010, que reguló el procedimiento para adelantar la Audiencia Pública de Escogencia de Plazas en Institución Educativa Oficial de conformidad con las listas de elegibles para proveer empleos que se rigen por el Sistema Especial de Carrera Docente, no se contempló la situación especial que se genera al no expedirle el respectivo aval por parte de los Consejos Comunitarios frente a aquellos empleos Docentes que ubicados en territorios colectivos fueron escogidos por los elegibles en la respectiva Audiencia Pública y en razón a que la normatividad del concurso de igual forma no regula dicho aspecto; éste Despacho considera que las entidades territoriales deberán GARANTIZAR LA ELEGIBILIDAD de los Docentes que perteneciendo a una lista de elegibles no obtuvieron dicho aval. Por lo anterior, la Secretaría de Educación del Departamento de Nariño, deberá convocar a Audiencia Pública de Escogencia de Plaza, a los Docentes que hacen parte de la lista de elegibles siempre que exista más de una vacante definitiva a proveer, incluyendo aquellos a los que se les negó el aval, en estricto orden de mérito, a fin de ser nombrados y posesionados en periodo de prueba. Este Ministerio está revisando la situación particular de esta Convocatoria y los demás aspectos relacionados con Etnoeducadores Afrodescendientes en relación al pronunciamiento de la CNSC, con el fin de brindar las orientaciones que correspondan". Lo cual quiere decir, que yo tendría que estar nombrada y posesionada ya; toda vez que en la lista de los 336 elegibles, me encuentro en la Casilla 14; sin embargo ya se encuentran nombrados y posesionados desde el mes de Diciembre de 2015, un buen número de docentes que al igual que yo superamos todas las etapas del concurso de méritos, en contravía de lo anteriormente dispuesto.

10. Creo que para efectos de las consideraciones que el señor Juez deberá tener en cuenta al momento de emitir su sentencia, se hace necesaria la aportación de la hoja que nos fue entregada por la Secretaria de Educación Departamental de Nariño, en la cual se encuentran relacionados los documentos requeridos para posesionarse como Docente o Directivo Docente en periodo de prueba; en la cual en momento alguno figura aquel del aval.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

La acción de tutela está encaminada a obtener la protección efectiva de los derechos fundamentales, cuando los mismos se encuentran amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o por los particulares, en los casos previstos por la ley.

Reiteración de jurisprudencia. El silencio administrativo y la violación del derecho fundamental de petición

En cumplimiento de la competencia atribuida por la propia Carta Política esta Corporación ha construido a través de innumerables pronunciamientos una doctrina constitucional acerca del contenido esencial, ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición. Ha sido constante el tratamiento que a esta garantía fundamental le han brindado las diferentes Salas de Revisión de esta Corte y ello por su cotidiana violación generada por el incumplimiento de los deberes que el ordenamiento constitucional impone a todos los servidores públicos dentro de los cuales se encuentra el garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución como fin esencial del Estado.

A partir del análisis del contenido del artículo 23 Superior la Corte Constitucional ha fijado las subreglas que deben tener en cuenta todos los operadores jurídicos al aplicar esta garantía fundamental, en sentencia T-1160^a de 2001 señaló:

“En un fallo reciente²⁰⁹⁷, la Corte Constitucional resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, tal y como han sido precisados en su jurisprudencia²⁰⁹⁸:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

“f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

“g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo

²⁰⁹⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-1089/01, MP: Manuel José Cepeda Espinosa.

²⁰⁹⁸ Estos criterios fueron delineados en la sentencia T-377 de 2000, MP: Alejandro Martínez Caballero.

que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”²⁰⁹⁹

En la sentencia T-1006 de 2001,²¹⁰⁰ la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

j) “La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder”;²¹⁰¹

k) “Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.²¹⁰²

En el asunto objeto de revisión, la Sala considera pertinente reiterar algunas de las consideraciones expuestas sobre el alcance del silencio administrativo (subregla “h”) y el ejercicio de los recursos en vía gubernativa (subregla “i”) frente al derecho constitucional fundamental de petición que por mandato del artículo 85 superior es una garantía de aplicación inmediata.

En la sentencia T-242 de 1993²¹⁰³, sobre el alcance del silencio administrativo la Corte expresó:

“...la obligación del funcionario u organismo sobre oportuna resolución de las peticiones formuladas no se

²⁰⁹⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-377/00, MP: Alejandro Martínez Caballero.

²¹⁰⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-1006/01, MP: Manuel José Cepeda Espinosa.

²¹⁰¹ Corte Constitucional, Sentencia 219/01, M.P. Fabio Morón Díaz. En la sentencia T-476/01, MP: Rodrigo Escobar Gil, la Corte afirmó “Desde una perspectiva constitucional, la obligación de realizar el traslado de la solicitud, en caso de incompetencia de la entidad ante la cual se eleva la petición, es un elemento del núcleo esencial del derecho de petición, toda vez, que la simple respuesta de incompetencia, constituye una evasiva a la solicitud y de acuerdo a lo expresado por la Corte: “...[las respuestas simplemente formales o evasivas]... no satisfacen el derecho de petición, pues en realidad, mediante ellas la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa, de conformidad con el artículo 209 de la Constitución...”

²¹⁰² Corte Constitucional, Sentencia 249/01, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

²¹⁰³ Este pronunciamiento a sido reiterado entre otras en las sentencias T-369, T-294 y T-663 de 1997, y T-011, T-021 y T-291 de 1998.

satisface con el silencio administrativo. Este tiene el objeto de abrir para el interesado la posibilidad de llevar el asunto a conocimiento del Contencioso Administrativo, lo cual se logra determinando, por la vía de la presunción, la existencia de un acto demandable. Pero de ninguna manera puede tomarse esa figura como supletoria de la obligación de resolver que tiene a su cargo la autoridad, y menos todavía entender que su ocurrencia excluye la defensa judicial del derecho de petición considerado en sí mismo.

“De acuerdo con lo atrás expuesto, no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.).

“Así las cosas, no es admisible la tesis según la cual el silencio administrativo negativo constituye un medio de defensa judicial por cuya presencia se haga improcedente la acción de tutela.

“Como se ha subrayado, se trata de un mecanismo para que la persona pueda accionar judicialmente. De no ser por la presunción establecida en la ley, ella tendría que esperar a que se produjera el acto expreso por el cual se negara o atendiera su petición para que la respectiva acción tuviera objeto. La figura en comento remueve este obstáculo y facilita la demanda, ya no contra el acto manifiesto y determinado de la administración -que precisamente no se ha producido en razón de la omisión mediante la cual se quebranta el derecho del peticionario-, sino contra el acto que la ley presume. Se impide así que el interesado quede expósito -en lo que atañe al contenido de la decisión que busca obtener de la autoridad-, y que deba aguardar indefinidamente la expedición de un acto susceptible de impugnación.

“La posibilidad así lograda de ejercer una acción judicial no significa que el derecho fundamental de petición haya dejado de ser vulnerado, ni que pierda relevancia jurídica tal vulneración, ni tampoco que se haga inútil o innecesaria la tutela como garantía constitucional respecto de aquel, sino precisamente lo contrario: el sistema jurídico, ante la negligencia administrativa que dio lugar a la violación del derecho de petición, ha tenido que presumir la respuesta para fines procesales referentes a la materia de lo pedido.

“En este orden de ideas, el silencio administrativo es un presupuesto para someter a la jurisdicción la contienda sobre dicha materia -que es el asunto litigioso objeto de la acción contenciosa- pero no un medio de defensa judicial del derecho de petición en los términos del artículo 86 de la Carta.

“En el campo del asunto que principalmente importa a los fines de este proceso, el silencio administrativo es la mejor demostración de que se ha conculcado el derecho de petición y el fundamento más claro para proceder a su tutela”

Sobre el alcance de los recursos de la vía gubernativa como manifestación del derecho constitucional fundamental de petición, esta Corporación ha señalado:

“El Código Contencioso Administrativo establece los términos con que cuentan las autoridades públicas para resolver las peticiones que a ellas le formulen, ya sean éstas de carácter general o particular. Igualmente, señala los recursos que proceden contra las decisiones que se adopten, recursos que tienen por objeto la aclaración, modificación, o reforma de lo decidido.

Es relevante establecer que el uso de los recursos señalados por las normas del Código Contencioso, para controvertir directamente ante la administración sus decisiones, es desarrollo del derecho de petición, pues, a través de ellos, el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto. Siendo esto así, es lógico que la consecuencia inmediata sea su pronta resolución.

El anterior aserto tiene fundamento en el hecho mismo de que el derecho de petición, por su esencia típicamente política, se convierte en el medio que permite al administrado controvertir los actos de la administración, por considerarlos ilegales o simplemente inconvenientes para sus intereses.

No existe razón lógica que permita afirmar que la interposición de recursos ante la administración, no sea una de las formas de ejercitar el derecho de petición, pues, si él le permite al sujeto participar de la gestión de la administración, así mismo, podrá como desarrollo de él, controvertir sus decisiones.”²¹⁰⁴

Entonces, es necesario reiterar que “cuando se ha hecho uso de los recursos establecidos por la ley para controvertir directamente ante la administración sus decisiones, ella está obligada a resolver dentro de un término prudencial y acorde con la naturaleza misma del asunto, pues, en caso de no hacerlo, existirá vulneración del derecho de petición. Por tanto, en los casos donde no exista una pronta resolución, la acción de tutela será el mecanismo para exigir, y ordenar, a la administración una pronta decisión. La ocurrencia del silencio administrativo no hará improcedente la operancia de esta acción.”²¹⁰⁵

A pesar de la claridad y prolijo desarrollo de cada una de las subreglas sobre el derecho fundamental de petición, algunos jueces de tutela siguen desconociendo la doctrina sentada por esta Corporación en detrimento de los derechos fundamentales de los administrados lo cual afecta la legitimidad de la jurisdicción constitucional.

Por tal motivo no puede esta Sala de Revisión dejar de reiterar el carácter vinculante de la interpretación de la Constitución que como máximo y auténtico intérprete de la Carta efectúa la Corte Constitucional pues ésta no es una de las tantas alternativas plausibles de entendimiento del texto constitucional, sino que en

²¹⁰⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-304 de 1994, MP: Jorge Arango Mejía.

²¹⁰⁵ *Ibidem*.

virtud de las exigencias de supremacía e integridad de la Constitución su jurisprudencia tiene el significado genuino y auténtico del contenido y alcance del texto fundamental.²¹⁰⁶

IGUALDAD ANTE LA LEY/PRINCIPIO DE IGUALDAD
Violación/PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD

La igualdad se construye como un límite de la actuación de los poderes públicos y como un mecanismo de creación frente a la posibilidad arbitraria del poder. El principio de igualdad sólo se viola cuando se trata desigualmente a los iguales. De ahí que lo constitucionalmente vetado sea el trato desigual ante situaciones idénticas. Ha de reunir el requisito de la razonabilidad, es decir, que no colisione con el sistema de valores constitucionalmente consagrado.

IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

La igualdad de oportunidades en un mundo caracterizado por diferencias de todo tipo (étnicos, culturales, económicos, sociales, políticos) se garantiza mediante la misma protección y trato a las autoridades, sin que haya lugar a discriminación. Pero su consecución sólo es posible estableciendo diferencia en favor de personas o grupos en situaciones de desigualdad por sus condiciones concretas de marginamiento, discriminación o debilidad manifiesta.

“No es la diferencia, tampoco la distinción, lo que configura la discriminación, sino la negación de un bien que es debido. Lo contrario a la igualdad es así la discriminación, la cual podría concebirse como la falta de proporcionalidad dentro de un ordenamiento jurídico, o la negación de lo debido en justicia, mediante vías de hecho. De lo anterior, se deduce que existen dos clases de discriminación, la legal -caso de las leyes injustas-, o la de hecho, es decir, la que contraría el orden legal preestablecido”. (Sentencia C-351 de 1995).

“El verdadero alcance del derecho fundamental a la igualdad consiste, no en la exactitud matemática de las disposiciones que se apliquen a unas y otras personas, sino en la adecuada correspondencia entre las situaciones jurídicas objeto de regulación o gobierno y los ordenamientos que se hacen exigibles a ellas. La igualdad se rompe cuando, sin motivo válido -fundado en razones objetivas, razonables y justas-, el Estado otorga preferencias o establece discriminaciones entre los asociados, si éstos se encuentran en igualdad de circunstancias o en un nivel equiparable desde el punto de vista fáctico.” (C-384 de 1997).

El derecho fundamental a la igualdad está consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, el cual establece:

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.” (subrayado fuera del texto)

La igualdad ante la ley, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, no implica uniformidad en la regulación de situaciones esencialmente distintas. Por el contrario,

²¹⁰⁶ Corte Constitucional, Sentencia SU-640 de 1998, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz.

11

exige ponderación de los hechos sobre los cuales recae una solución jurídica determinada para ajustarla de manera equitativa y razonable. Al respecto la Corte ha manifestado:

“El objeto de la garantía ofrecida a toda persona en el artículo 13 de la Carta no es el de construir un ordenamiento jurídico absoluto que otorgue a todos idéntico trato dentro de una concepción matemática, ignorando factores de diversidad que exigen del poder público la previsión y la práctica de razonables distinciones tendientes a evitar que por la vía de un igualitarismo ciego y formal en realidad se establezca, se favorezca o se acreciente la desigualdad. Para ser objetiva y justa, la regla de la igualdad ante la ley, no puede desconocer en su determinación tales factores, ya que ellas reclaman regulación distinta para fenómenos y situaciones divergentes.

La igualdad exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentran cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales, bien por las condiciones en medio de las cuales actúan, ya que por las circunstancias particulares que los afectan, pues unas u otras hacen imperativo que, con base criterios proporcionados a aquellas, el Estado procure el equilibrio, cuyo sentido en Derecho no es otra cosa que la justicia concreta.

PRETENSIONES

Pretendo con la presente ACCIÓN DE TUTELA, que mediante sentencia judicial se ampare el derecho constitucional fundamental invocado y que está siendo vulnerado por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, representada por el Secretario de Educación Departamental, o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente demanda, ubicada en la Carrera 42B No. 18ª – 85, Barrio Pandiaco de la ciudad de Pasto, y en consecuencia para que mediante Sentencia Judicial que haga tránsito a cosa juzgada, ordene a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, me haga el nombramiento y me poseione en el cargo Docente para el cual concursé y superé todas las pruebas del concurso; toda vez que me encuentro dentro del Listado de Elegibles en la casilla No. 14, para proveer TRESCIENTAS TREINTA Y SEIS (336) vacantes de Etnoeducador Docente de Básica Primaria de las Instituciones Educativas Oficiales que atienden población Afrocolombiana Negra, Raizal y Palenquera, en la Entidad Territorial Certificada en Educación DEPARTAMENTO DE NARIÑO con NIT 800.103.923-8, en el marco de la Convocatoria No. 238 de 2012.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los derechos fundamentales Constitucionales AL DERECHO A LA IGUALDAD, DE ACCESO AL TRABAJO, A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, A LOS DERECHOS DOCENTES ADQUIRIDOS, AL DERECHO DE PETICIÓN Y AL DEBIDO PROCESO, los Artículos 1, 4, 13, 23, 25, 29, 53, 83 Y 209 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los Artículos 5, 6, 7, 12 y 31 del Código Contencioso Administrativo, La Ley 24 de 1976 y los Artículos 116, 117 de la Ley 115 de 1994; el Decreto Ley 2277 de 1979; los Decretos 804 de 1995 y 3323 de 2005, el Decreto Ley 760 de 2005 y demás normas concordantes legales vigentes.

La abundante jurisprudencia constitucional de tutela referente a los derechos docentes adquiridos, al debido proceso en las actuaciones administrativas y al derecho a la

igualdad, verbi gracia, las Sentencias C-543 de 1992; SU-477 de 1997; SU-120 de 2003; T-599 de 1997; T-343 de 1998; T-188 de 2002; T-663 de 2003; y C-314 de 2007, T-1028-10, T-658-07, entre otras.

PRUEBAS

Téngase como tales, las aducidas dentro de la presente demanda de tutela.

Documentales:

1. Fotocopia de la Resolución No. 3425 del 23 de Julio de 2015 de la CNSC, listado de elegibles.
2. Fotocopia del oficio dirigido a la Docente **TERESA DE JESÚS GUTIERREZ OROBIO**, radicado con el No. 2015-ER-218724 del 7 de Enero de 2016, suscrito por el Doctor **IVAN FERNANDO ENRIQUEZ NARVAEZ**, Subdirector de Recursos Humanos del Sector Educación del Ministerio de Educación Nacional.
3. Fotocopia del formato de Documentos Requeridos para Posesionarse como Docente o Directivo Docente en Periodo de Prueba. (1 folios).
4. Fotocopia del oficio del 12 de Diciembre de 2015, mediante el cual el Consejo Comunitario del Río Patía Grande sus Brazos y la Ensenada de Tumaco, me niegan el Aval.
5. Fotocopia de mi cédula de ciudadanía.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, declaro que no he instaurado antes en contra de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, representada por el Secretario de Educación Departamental, o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente demanda, ubicada en la Carrera 42B No. 18A – 85, Barrio Pandiaco de la ciudad de Pasto, ACCIÓN DE TUTELA, por estos mismos hechos.

NOTIFICACIONES

La suscrita las recibe en la Secretaría del Juzgado o en la Calle Payán Oficina del señor Euliquio Biojó Guevara, Teléfonos No. 3164259710 y 3175364317 de la ciudad de Tumaco.

La ACCIONADA, en la Carrera 42B No. 18ª – 85, Barrio Pandiaco de la ciudad de Pasto,

Del señor Juez,

Atentamente,

Aura Elena Guerrero

AURA ELENA GUERRERO CEBALLOS

C.C. No. 59.665.280 de Tumaco (Nariño)

Correo **tegutz@hotmail.com;vallecillak@gmail.com**

Destino:

Bogotá D.C., 7 de Enero de 2016

No. de radicación
anterior:

2015-ER-218724



2016-EE-001287

Señores

Teresa De Jesus Gutierrez Orobio y otros

Remitente

Particular

Correo

Tumaco

Nariño

Asunto: Solicitud de información convocatoria 238 de 2012.

Respetados señores:

Con respecto a su consulta le comunico que la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió el oficio 02-215 EE 35398 del 14 de diciembre de 2015 en respuesta a la solicitud realizada por la secretaría de educación del departamento de Nariño, acerca de la autorización para proveer en periodo de prueba los cargos vacantes con los elegibles de la convocatoria 238 de 2012 que no les fue otorgado el aval de reconocimiento cultural establecido en el artículo 4 del decreto 140 de 2006.

Dicha comunicación, con relación al nombramiento en periodo de prueba en territorios colectivos el Decreto 1075 de 2015, plantea:

Artículo 2.4.1.2.17. Nombramiento en periodo de prueba en territorios colectivos. Los integrantes de la lista de elegibles para ser nombrados en periodo de prueba en cargos vacantes en los territorios colectivos deberán contar con el aval de reconocimiento cultural expedido por la autoridad comunitaria competente del respectivo Consejo Comunitario, el cual deberá ser entregado en la entidad territorial certificada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de la lista de elegibles. En caso de no contar con dicho aval no podrá ser nombrado en la vacante correspondiente al territorio colectivo.

El aval será otorgado por la Junta del respectivo Consejo Comunitario y entregado a la secretaría de educación de la entidad territorial certificada por parte del aspirante."

Con respecto a los docentes en lista de elegibles a quienes no se les otorgo el respectivo aval la Comisión Nacional del servicio Civil relaciona:

"(...)De igual manera se precisa, que el Decreto 1075 de 2015, al regular el aval como requisito previo al nombramiento en periodo de prueba, en ningún caso advierte que el elegible pierda el derecho a ser nombrado y posesionado en otro empleo docente dentro de la misma entidad territorial certificada en educación; para el nivel, área de conocimiento o cargo directivo docente correspondiente a la lista de elegibles a la cual pertenece, siempre que existan vacantes definitivas a proveer, salvaguardando de esta forma el principio del mérito que se pregona en la Constitución Política de 1991.

Ahora bien, en la citada Resolución 207 de 2010, que reguló el procedimiento para adelantar la audiencia pública de escogencia de plazas en Institución educativa oficial de conformidad con las listas de elegibles para proveer empleos que se rigen por el Sistema Especial de Carrera Docente, no se contempló la situación especial que se genera al no expedirse el respectivo aval por parte de los consejos comunitarios frente a aquellos empleos docentes que ubicados en territorios colectivos fueron escogidos por los elegibles en la respectiva audiencia pública y en razón a que la normatividad del concurso de igual forma no regula dicho aspecto; este Despacho considera que las entidades territoriales deberán garantizar el derecho de elegibilidad de los docentes que perteneciendo a una lista de elegibles no obtuvieron dicho aval.

Por lo anterior, la Secretaría de Educación del Departamento de Nariño, deberá convocar a audiencia pública de escogencia de plaza, a los docentes que hacen parte de la lista de elegibles siempre que exista más de una vacante definitiva a proveer, Incluyendo aquellos a los que se les negó el aval, en estricto orden de mérito, a fin de ser nombrados y posesionados en periodo de prueba.(...)."

Este Ministerio esta revisando la situación particular de esta convocatoria y los demás aspectos relacionados con etnoeducadores afrodescendientes en relación al pronunciamiento de la CNSC, con el fin de brindar las orientaciones que correspondan.

Cordialmente,

IVAN FERNANDO ENRIQUEZ NARVAEZ

Subdirector Recursos Humanos Sector Educación

Subdirección de Recursos Humanos del Sector Educación

Folios: 0

Anexos: 0

Elaboró **LUZ ADRIANA QUINTERO SANCHEZ**
Aprobó **IVAN FERNANDO ENRIQUEZ NARVAEZ**

"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer TRESCIENTAS TREINTA Y SEIS (336) vacantes de etnoeducador Docente de PRIMARIA de las instituciones educativas oficiales, que atienden población afrocolombiana negra, raizal y palenquera, en la Entidad Territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE NARIÑO con NIT 800 103 923-8, en el marco de la Convocatoria No. 238 de 2012."

Ley 21 de 1991, la Ley 70 de 1993, los artículos 62 y 115 de la Ley 115 de 1994, el numeral 5.7 del artículo 5 de la Ley 715 de 2001 y Decreto Ley 1278 de 2002.

En aplicación de las normas y jurisprudencia referidas, mediante Acuerdo No. 282 de 2012, modificado parcialmente por el Acuerdo N° 407 de 2013 la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos para proveer los empleos vacantes de Docentes PRIMARIA, de instituciones educativas oficiales de la Entidad Territorial DEPARTAMENTO DE NARIÑO, a través de la Convocatoria No. 282.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del Acuerdo N°. 282 de 2012, en concordancia con el artículo 13 del Decreto 3323 de 2005, una vez surtidas todas las etapas del proceso de selección y publicados los resultados definitivos y en firme obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el concurso abierto de méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, procederá a conformar la correspondiente Lista de Elegibles, en estricto orden de mérito, con los concursantes que aprobaron la prueba eliminatória.

En consecuencia y contando con los resultados en firme de cada una de las pruebas aplicadas dentro del proceso de selección, esta Comisión Nacional procede a conformar la correspondiente Lista de Elegibles para proveer los empleos de Docentes de PRIMARIA de las Instituciones Educativas Oficiales, que atienden población afrocolombiana negra, raizal y palenquera, ofertados a través de la Convocatoria No. 282 de 2012 para la Entidad Territorial DEPARTAMENTO DE NARIÑO.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil en sesión del 16 de julio de 2015,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la Lista de Elegibles para proveer TRESCIENTAS TREINTA Y SEIS (336) vacantes de Docente de PRIMARIA, de las instituciones educativas oficiales, que atienden población afrocolombiana negra, raizal y palenquera, de la Entidad Territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE NARIÑO, ofertadas en el marco de la Convocatoria No. 238 de 2012, así:

POSICIÓN	CÉDULA	NOMBRE	CONSOLIDADO
1	30743690	AMALIA PATRICIA LOPEZ MUÑOZ	70,85
2	38682740	CAROLINA NOLAIME DIAZ	70,84
3	12911840	OSCAR FERNANDO AGUIRRE ALBAN	70,71
4	59665186	ELVIA JULIANA BIDOJO LARA	69,22
5	41636917	RUTH VICTORIA QUIÑONES TELLO	68,85
6	12917143	JESUS INOCENCIO CARRERA HURTADO	68,63
7	13041727	SILEYMA GRUESO GUERRERO	67,93
8	27127433	LUCY ESTER MOLINA RIVADENEIRA	67,78
9	87430614	JESUS WILLIAM QUIÑONES MEZA	67,57
10	59679067	LAURA MARILIN TORRES CORTES	67,55
11	12908810	SEGUNDO FELIX GUERRERO ESPAÑA	67,42
12	13041313	ENERITO VALLECILLA RODRIGUES	67,41
13	59662087	ALBA FELISA GONGORA NAZARENO	67,22
14	59665280	AURA ELENA GUERRERO CEBALLOS	66,96
15	59661240	MARIELA DE JESUS QUIÑONES GUANGA	66,93
16	79455506	HADER CENTENO ZUÑIGA	66,48
17	16510715	JAMES ANGELO OBANDO RIVERA	66,39
18	13071775	EDUARD ANDRES LANDAZURI SALAZAR	66,00
19	13041611	IDELFONSO VIVAS	65,76
20	27124145	NELIA GRUESO SANDOVAL	65,68
21	59678689	LUZ MARINA ANGULO CASTILLO	65,66
22	59663058	NUVIA LIGIA GALLÓN MEZI	65,46
23	87944430	NILSON FERNANDO CORTES	65,45

República de Colombia

DOCUMENTOS REQUERIDOS PARA POSESIONARSE COMO DOCENTE O DIRECTIVO DOCENTE EN PERÍODO DE PRUEBA

Los documentos requisitos deben presentarse en el modulo 6 de la Oficina de Atención al ciudadano, debidamente legajados en una carpeta oficio, en el siguiente orden:

- Oficio aceptación del cargo
- Copia acto administrativo y notificación de nombramiento
- Certificado de Inducción (Recursos Humanos-Profesional Patricia Fernandez)
- Fotocopia legible y ampliada de la cédula de ciudadanía y/o documento de identificación
- Formato único de hoja de vida con fotografía reciente(3x4 fondo azul) debidamente diligenciado en letra clara e imprenta (el formato se encuentra disponible en la página www.dafp.gov.co)
- Documentos soporte de los estudios(diplomas y actas de grado) y experiencia laboral especificada en el formato de hoja de vida.
- Formato único de bienes y rentas debidamente diligenciado en letra clara e imprenta (el formato se encuentra disponible en la página www.dafp.gov.co)
- Certificado de aptitud laboral(examen médico de ingreso) EXPEDIDO POR MÉDICO LABORAL
- Certificado Procuraduría disponible en www.procuraduria.gov.co
- Certificado Contraloría disponible en www.contraloriagen.gov.co
- Antecedentes judiciales disponible en www.policia.gov.co
- Fotocopia libreta militar
- Certificado de entidad bancaria con número y tipo de cuenta en donde se realizará la consignación de pago mensual de salario(disponible en fotocopiadora, según el banco elegido).
-Si el docente o directivo docente está vinculado con la SED, puede presentar oficio(disponible en fotocopiadora) informando que seguirá utilizando la misma cuenta bancaria ingresada en el sistema humano.
- 1% de salario en estampillas Prodesarrollo que podrá adquirir en la Gobernación de Nariño, así

TÍTULO	SALARIO BASE	VALOR ESTAMPILLAS
Normalista	\$1.185.837	\$11.000
Licenciado	\$1.492.462	\$15.000
Magister	\$2.497.890	\$24.000

- Copia del acto administrativo de aceptación de renuncia para los docentes o directivos docentes que ostenten vinculación en provisionalidad con la SED NARIÑO o con otra entidad del Estado
- Copia del acto administrativo de declaratoria de vacancia del cargo para los docentes o directivos docentes que ostenten vinculación en propiedad con la SED NARIÑO o con otra entidad del Estado.

Con los anteriores requisitos, la funcionaria del modulo 6 de la Oficina de Atención al Ciudadano, elabora el acta de posesión, de la cual hace entrega en copia simple sin firmas al docente o directivo docente, para que adelante los trámites de afiliación a FIDUPREVISORA S.A. y COMFAMILIAR, de acuerdo con las siguientes indicaciones.

Los formatos de afiliación a FIDUPREVISORA S.A. y COMFAMILIAR se encuentran disponibles en la fotocopiadora de la SED, los mismos deben diligenciarse de conformidad con las indicaciones en el acto administrativo de nombramiento y acta de posesión.

Los dos formatos deben ser firmados por la Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, previa revisión de funcionario del modulo de afiliaciones de la misma oficina. Para tal revisión el docente o directivo docente debe presentar: formato diligenciado de FIDUPREVISORA S.A. en original y copia, formato diligenciado de COMFAMILIAR en original, copia de cédula de ciudadanía al 150%, copia acto administrativo de nombramiento y copia de acta de posesión.

Respecto el formato de afiliación a COMFAMILIAR, una vez firmado por la Jefe de Recursos Humanos, el docente o directivo docente nombrado en periodo de prueba, debe dirigirse y afiliarse en la mencionada entidad ubicada en la Calle 16B No. 533 parque Montal Pasto, entre Primada de Afiliación y SED-200.

El mismo día de la fecha de posesión el docente o directivo docente debe entregar en el modulo 6 de atención al ciudadano, la copia del formato de afiliación de FIDUPREVISORA S.A. y el original del formato de afiliación a COMFAMILIAR sellado. Documentos sin los cuales el señor Secretario de Educación no firmará el acta de posesión.

Acto seguido, el docente o directivo docente debe disponerse a trasladarse inmediatamente a prestar sus servicios a la Institución o Centro Educativo donde se encuentra nombrado en periodo de prueba, presentando a su Jefe inmediato(Directivo Docente o Rector-Director Rural) copia de su hoja de vida, acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba.



17

**REPUBLICA DE COLOMBIA
REGION DEL PACIFICO NARIÑENSE
CONSEJO COMUNITARIO DEL RIO PATIA GRANDE SUS BRAZOS Y
LA ENSENADA DE TUMACO**

-ACAPA-

NIT: 840 000 446 - 9

Resolución de Propiedad Colectiva de Incora No. 01119 de Mayo 22 del 2.000

San Andrés de Tumaco, 12 de diciembre de 2015

Profesora:

AURA ELENA GUERRERO CEBALLOS

Cordial saludo

Dando repuesta al requerimiento el Consejo Comunitario ACAPA, se permite informarle que de común acuerdo, la mesa **Departamental Etnoeducativa** ha determinado no entregar aval hasta segunda orden.

Atentamente;

LADDIE VERNAZA VIDAL
Representante legal

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 59.665.280

GUERRERO CEBALLOS

APELLIDOS
AURA ELENA

NOMBRES
Elena Elena Guerrero

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 11-JUL-1967

TUMACO
(NARIÑO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.57 O+ F
ESTATURA G.S. RH SEXO

30-AGO-1985 TUMACO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARNEL SANCHEZ TORRES



A-2313600-00126236-F-0059665280-20081100 0005629888A 1 7350002577